

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022, Ejecutivo Laboral No.2020-156. Al Despacho del señor Juez informando que por capacitación organizada por el C.S.J., no se pudo evacuar la audiencia agendada para el día de hoy, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha fijada para audiencia donde se resolverán excepciones para el presente proceso. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REPROGRAMAR la fecha dentro del presente proceso por los motivos expuestos en el informe secretarial, por lo tanto, se informa a las partes que la nueva fecha para resolver las excepciones propuestas es para el día 11 DE MAYO DE 2022 a la hora de las 9:40 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

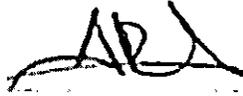
No. 38 del 07 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria laboral para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor ALEXANDER CAHUACHI PINTO Y OTROS, contra el CONSORCIO INGECO Y OTRAS, Radicado No. **2021-0627**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JULIO ENRIQUE ORTIZ AGUDELO, identificado con C.C. 98,379.124 y T.P. No. 141.327 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades de los poderes otorgados.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. En relación con los varios demandantes:

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, también lo es, que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son claramente de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los siete (7) demandantes desea continuar el presente proceso. Ello, como quiera que, de conformidad con cada

una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Nótese como se solicitan pruebas documentales, testimoniales, exhibición de documentos, etc, para cada uno de los accionantes. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

"... en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas".

A su turno, en reciente pronunciamiento del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, sobre un tema de similares características, señaló lo siguiente en cuanto a la acumulación de pretensiones por parte de los demandantes:

"...Sobre éste particular, se entiende como la misma causa aquello que corresponde al fundamento fáctico que sirve de base para pedir algo, es decir, los hechos que originaron la demanda. Dicho de otra manera, las

situaciones fácticas que originan las pretensiones de distintos demandantes deben ser idénticos para entender por satisfecha la misma causa. Respecto al mismo objeto, ha de entenderse como la cosa pedida, es decir, que el beneficio jurídico que se reclama sea igual. Esto es, que las súplicas materiales o inmateriales de cada uno de los demandantes sea igual, pues de lo contrario no se materializa la entidad del mismo objeto. Finalmente, respecto a las mismas pruebas, corresponde a la similitud de los medios probatorios allegados al proceso, las cuales deben ser equivalentes frente a cada uno de los demandantes.

Bajo ese panorama, se advierte en el presente caso que ninguno de los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones de los demandantes se materializa, dado que la causa en cada uno de los promotores es disímil entre sí, pues de una lectura del escrito de demanda se concluye que los cargos desempeñados y los salarios son completamente diferentes, siendo únicamente el común denominador para todos tener el mismo empleador, pues la fecha de inicio y terminación de la relación laboral es disímil....

Igualmente, las pretensiones de los demandantes no versan sobre el mismo objeto, toda vez que las pretensiones declarativas y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizatorias con salarios y cargos diferentes, lo que conlleva un debate probatorio totalmente distinto para cada uno de los actores. Incluso, las pruebas relacionadas son completamente diferentes, al punto que cada actor tiene su propio acápite de pruebas que no guardan relación entre sí con cada uno de los promotores del juicio.

Conviene precisar que, el sólo hecho de que cada uno de los gestores de la demanda pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo, ello no es suficiente para dar por cumplido los requisitos previstos en el artículo 25 A, pues dicho precepto legal no prevé la acumulación de demandantes bajo el supuesto de unidad de materia...". (Salvamento de voto del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA del 13 de diciembre de 2021). (subrayado fuera del texto).

Revisado el libelo demandatorio si bien los accionantes promueven demanda en contra de las mismas accionadas y se expresa que al parecer desempeñaron la misma labor, de ayudante de obra, también lo es, que tal como se puede colegir en la demanda, ello no quiere decir, que al desempeñar el mismo cargo, las funciones sean las mismas, pues este fue ocupado en extremos temporales diferentes y claramente los salarios devengados por cada uno de los accionantes al realizarse en épocas distintas, no puede ser el mismo. Máxime como se puede evidenciar, que tanto los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda fueron establecidos de manera individual, reconociendo tácitamente que éstos no pueden ser aplicables para todos los sujetos activos de la presente acción.

Así las cosas, considera este Despacho que el citado libelo, contiene una acumulación meramente subjetiva de pretensiones lo que no resulta procedente, toda vez que la relación contractual de cada uno de los demandantes con las accionadas es disímil. Ello, por cuanto las mismas, tal como se puso en conocimiento del Juzgado, fueron llevadas a cabo en lapso de tiempo completamente diferentes; y aunque las pretensiones de manera conjunta están encaminadas a obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello, se disponga el pago de *"todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y condenas que resulten probados"*, es evidente que no existe unidad de materia entre las mismas, ya que, como se indicó en el pronunciamiento jurisprudencial citado, el resultado del proceso afectará a cada interesado de manera diferente, dado que las pretensiones incoadas de manera individual por cada actor no sólo requerirán de pruebas diferentes para cada uno de ellos, sino que las situaciones especiales expuestas de carácter particular incoadas por la actora, hacen imposible el estudio conjunto de las mismas, debiendo ser resueltas en procesos diferentes ante la misma jurisdicción.

Conforme lo anteriormente expuesto, se le solicita a la parte actora, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo, por lo motivado.

De otra parte, se observa:

2. En relación con los hechos.

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1 Observa el despacho que en varios de los mencionados, contienen cuantías estimatorias a lugar, por lo que se ordena omitir las explicaciones aritméticas, para ello existe un acápite denominado cuantía, si ha bien lo tiene la parte accionante trasladar el mismo al acápite respectivo y concretar el hecho ya mencionado de forma clara y concreta.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1 De las pretensiones de condena en su mayoría contienen cálculos aritméticos que corresponden al fallador al momento de proferir la sentencia de ser el caso efectuar las mismas, se ordena omitir de este numeral los cálculos aritméticos y colocarlos en el acápite respectivo., acatando lo dispuesto en la norma en cita por el despacho, adicionalmente concrete las pretensiones con extremos temporales definidos, no es necesario detallar año a año cada una.

4. En relación con los anexos de la demanda:

- 4.1 Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por

ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito *demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.*

- 4.2 Así mismo, si la demanda se dirige en contra del CONSORCIO INGECO y EL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA - FONTUR, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las mismas, los que no obran en el expediente.

5. En cuanto al agotamiento de vía gubernativa:

- 5.1. De otra parte, establece el artículo 6º del C.P.L. y S.S., lo siguiente:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."

En el presente caso, no obra documento alguno donde se peticione el reconocimiento y pago de las peticiones incoadas en la demanda por cada uno de los accionados ante la entidad FONTUR - FONDO NACIONAL DEL TURISMO, careciendo el Despacho de competencia para conocer la presente acción respecto de dicha accionada, hasta tanto no se acredite la misma.

6. En cuanto a las pruebas documentales:

- 6.1 En cuanto a las PRUEBAS DOCUMENTALES aportadas. De un lado, se observa que no fueron relacionadas en el acápite pertinente todas las aportadas junto con la demanda. De otra parte, tampoco obran las citadas en su totalidad en el acápite correspondiente. Así las cosas, se le solicita a la parte actora describa de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, detallando nombre del documento, a quien va dirigido y la fecha del

mismo, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada, más aún cuando se mencionan pruebas comunes y pruebas para cada uno de los trabajadores.

- 6.2 Respecto de la prueba TESTIMONIAL solicitada para cada uno de los accionantes, la parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados la totalidad de los testigos solicitados, ello por cuanto se tiene que dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto citado.

7. En relación con las notificaciones:

- 7.1 Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las accionadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dentro del término concedido para la subsanación de demanda o que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, conforme acta judicial de reparto, so pena de tenerse por extemporánea.

8. Respecto del Poder:

- 8.1. En cuanto al poder, deberá el apoderado judicial allegar todos y cada uno de los poderes, indicando la dirección de correo electrónico o canales digitales que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, del contenido del texto de los mismos se observa que tampoco se encuentra facultado para promover la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Se ordena corregir lo pertinente.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la **MEDIDA CAUTELAR** incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

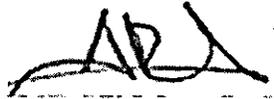
No. 038 del 07 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

W.H.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (3) de marzo de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión promovida por el señor **JHON JAIRO GALVAN PALENCIA** contra la sociedad **BRINK´S DE COLOMBIA S.A. Radicado No. 2021-629**, la cual fue presentada como mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y Tarjeta Profesional No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor **JHON JAIRO GALVAN PALENCIA** contra la sociedad **BRINK´S DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, cítese a la accionada **BRINK´S DE COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal Sr. CAMILO ANGARITA BARRIENTOS, o por quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngasele que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Wh.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 038 del 07 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria No. **2021 – 661** para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora LIZ JEINNY BELTRAN MONTILLA contra la sociedad TEXTRON S.A., Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto el Poder.

- 1.1. El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 1.2. En el que reposa en el plenario, se observa que pese a que la accionante le confirió poder para incoar dentro de la presente demanda ordinaria pretensiones declarativas y condenatorias contenidas en la demanda, lo cierto es que éste va dirigido a los "JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.". Adicional a lo anterior, también se le confirió dicho poder para promover demanda ordinaria laboral pero de UNICA INSTANCIA, no siendo este Despacho el competente para conocer de la misma. Así las cosas, el Juzgado se abstiene de reconocer personería hasta tanto no se realicen las correcciones a que hubiere lugar.
- 1.3. De otra parte, deberá el apoderado judicial en el nuevo poder, indicar la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto a las PRETENSIONES:

- 2.1. Si bien es cierto las pretensiones condenatorias se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que estas fueron también ubicadas en el encabezado de la demanda, no correspondiente al acápite pertinente para ello.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 038 del 07 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

w.h.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que se encuentra en firme el auto por el cual se pronunció sobre un conflicto de competencia propuesto por el apoderado de la parte actora, sin recursos alguno, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las etapas de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S. No. **2020-157**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo seis (6) de junio de 2022, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0038 del 7 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del despacho con fecha 02/03/2022, escrito de Incidente de nulidad por parte de la demandada entidad pensional FONCEP, situación que se encuentra pendiente por pronunciamiento del despacho. Radicado **No. 2015-522**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se ordena, correr traslado a la parte demandante, a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL y al curador ad Litem de los herederos indeterminados, la nulidad propuesta por el Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, quien funge como apoderado de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Dicha nulidad será publicada a continuación del presente proveído, que obra a folios 147 a 162, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

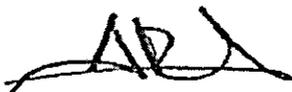


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0038 del 7 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

147

**DOCTOR
RYMEL RUEDA NIETO
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.**

**REF: PROCESO NO. 2015- 00522
DTE: CARLOS ARTURO VELANDIA RODRIGUEZ
DDA: BOGOTÁ D.C.-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL-FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTÁ. FONCEP Y**

INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES " FONCEP", de manera atenta me permito presentar incidente de nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa, con ocasión a la falta de envío de link o enlace para asistencia a la audiencia de conciliación cita mediante auto del 11 de febrero de 2022, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, por los siguientes motivos:

1- A LOS HECHOS:

1. Mediante Auto del 11 de febrero de 2022, se reprograma audiencia de conciliación para el 25 de febrero de 2022 a la hora judicial de las 8: 30 a.m.
2. En el mismo auto señala que para efecto de comparecencia de las partes, el despacho informara desde el correo institucional asignado a los apoderados a los correos electrónicos que reposan en el expediente del proceso del asunto.
3. Para el caso concreto mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, dirigido a este despacho y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo a PCSJA20-11556 emitido por el C.S.J. del 22 de mayo de 2020, se actualizo la información de ese apoderado, señalando de forma precisa el correo electrónico para efectos de notificaciones.
4. A pesar de ello y llegado el día y hora para la celebración de audiencia de conciliación, se procedió e enviar al correo de este apoderado previamente señalado en el escrito de actualización (juanbecerraruiz@gmail.com) al correo electrónico institucional del despacho jjato25@cendoj.ramajudicial.gov.co correo electrónico con la solicitud de link de enlace para asistencia a dicha diligencia, el día 25 de febrero de 2022, a la hora del 8:08, el cual cuenta con respuesta automática señalado que :

 **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** 25 feb 2022, 8:08 (hace 3 días)
DOCTOR RYMEL RUEDA NIETO JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. E. S. D. REF PROCESO NO. 2015-00522 Coi

 **postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co** 25 feb 2022, 8:03 (hace 3 días) ☆
para mí -

 Office 365

Your message to jjato25@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

juanbecerraruiz	Office 365	cendoj.ramajudicial... Action Required
Sender		Blocked by mail flow rule

Es decir que no estaba habilitado el correo.

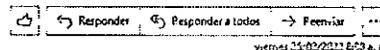
5. Se procedió a comunicarse con el teléfono al número 3342942 del despacho que obra en el directorio del Consejo Superior de la Judicatura, sin respuesta alguna.

6. Nuevamente se intenta para el mismo día 25 de febrero de 2022, a través de correo becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com a nombre de mi dependiente judicial señor KIRVO ANDRES URREGO al correo institucional jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co con le asunto "solicitud urg link audiencia", y nuevamente se recibe la siguiente respuesta automática:

Respuesta automática: SOLICITUD URG LINK AUDIENCIA



Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: KIRVO ANDRES URREGO CASTELLANOS



Seguimiento.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

APRECIADO USUARIO HEMOS RECIBIDO SU MEMORIAL

Se re direccionará al servidor encargado. Si su comunicación es sobre el trámite de los procesos que cursan en este Juzgado, le recuerdo que deben ser enviadas únicamente al correo electrónico jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del horario hábil, indicando en el asunto el radicado del proceso.

HORARIO DE ATENCION
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 01:00 p.m. - 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7. El día 25 de febrero de 2022, se recibe correo electrónico de la cuenta jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde señala y denuncia que se llevara a cabo audiencia de juzgamiento para el 29 de julio de 2022 a las 12 m para el expediente del asunto, correo que fue enviado a la dirección electrónica becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com, que es de uso de este apoderado.

2-CUASAL DE NULIDAD INVOCADA

Se denuncia como causal de nulidad el señalado en el Código General del Proceso, artículo 132 del Control de legalidad, que señala:

"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

La causal invocada se plantea de acuerdo con el precedente judicial, Corte Suprema de Justicia Sala Civil - STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), señalo que:

Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la

expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Con la declaratoria de Emergencia Sanitaria en el Estado Colombiano, se expidieron una serie de disposiciones con el carácter de permanente mientras subsistan dichas circunstancias entre otras el Decreto 806 de 2020.

Esta disposición señalo en su artículo 9 frente a las notificaciones por estado y traslado, un párrafo en donde impone la obligación a la parte interesada de acreditar el envío del escrito del cual ordena correr traslado a través de un medio o canal digital, para efectos de respetar el debido proceso.

CASO CONCRETO.

Para el presente caso se solicita la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia pública celebrada el pasado 25 de febrero de 2022 debido a que no fue notificado en debida forma enlace de conexión para asistencia señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como se evidenció en la relación de los hechos, es claro que no existe correo electrónico o medio tecnológico con el cual el despacho dio a conocer el medio o enlace (link) para conectarse a la diligencia previamente programada, circunstancia que entraña violación al debido proceso y derecho de defensa de la entidad que represento.

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Es por ello y en voces de la sentencia citada el operador jurídico debe adoptar las medidas necesarias que tenga a su alcance para que la "audiencia" puede realizarse con las partes, de ahí que el párrafo primero del artículo 2 del Decreto 806 señale, que:

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

Bajo el anterior panorama, es claro que no existió correo electrónico de remisión de enlace para acceder a dicha audiencia, por el contrario existen dos correos diferentes del mismo usuario o apoderado que con anterioridad a la hora de audiencia (8:30 am) y ocho (8) minutos después

en donde se logra demostrar la gestión de obtención de link de acceso, con la respuesta automática de no acceso por que esta por fuera del horario, circunstancias ajenas a este apoderado, y que poblamente sea un error en el sistema, que no puede cercenar los derechos de defensa y debidos invocados y raigambres constitucional.

3. PETICIÓN

Conforme a lo anterior se solicita se declara la nulidad de lo actuado a partir del audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022 debido a la falta o ausencia de citación a correo electrónico válido de envió de enlace electrónico para conexión para asistencia a la audiencia, con el fin de ejercer el derecho de defensa y debido proceso, procedimiento señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que a continuación se relacionan:

1. Correo electrónico del 28 de mayo de 2021, dirigido a este despacho y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo a PCSJA20-11556 emitido por el C.S.J. del 22 de mayo de 2020, se actualizo la información de ese apoderado, señalando de forma precisa el correo electrónico para efectos de notificaciones;
2. Correo electrónico en donde se solicita link de enlace para asistencia a la diligencia del día 25 de febrero de 2022, a la hora del 8:08, dirigido al correo electrónico institucional del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co y respuesta automática;
3. Correo electrónico enviado desde becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com a las 8:28 am, a nombre de mi dependiente judicial señor KIRVO ANDRES URREGO al correo institucional jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co con le asunto "solicitud urg link audiencia", y respuesta automática;
4. Correo electrónico del día 25 de febrero de 2022, proveniente del correo electrónico de la cuenta jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde señala y enuncia que se llevara a cabo audiencia de juzgamiento para el 29 de julio de 2022 a las 12 m, enviado a la dirección electrónica becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com, que es de uso de este apoderado.

5- NOTIFICACIONES

El demandado en: Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7 FONCEP de la ciudad de Bogotá D.C. dirección pagina web <http://www.foncep.gov.co>, correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El apoderado al correo registro nacional de abogados juanbecerraruiz@gmail.com

Para efectos de cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 se procederá a notificar a los apoderados de las partes demandantes y demandadas:

Demandante. d.salomonasociado@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL notificacionesjudiciales@umv.gov.co

Curador AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante CARLOS ARTURO VELANDIA RODRÍGUEZ hocero@gmail.com.

Atentamente,

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ
C. C. No. 79.625.143 de Bogotá D. C.
T. P. No. 87.834 del C. S. J.

28/2/22, 9:01

Gmail - actualizacion de datos



JUAN CARLOS BECERRA RUIZ <juanbecerraruiz@gmail.com>

actualizacion de datos

2 mensajes

JUAN BECERRA <becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com>
Para: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de mayo de 2020, 15:43

Buenas tardes me permito informar los datos de notificación para efectos de recibir mediante correo electrónico las actuaciones procesales que se surtan dentro del proceso de la referencia, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 4 artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, ADJUNTO memorial con la relacion de los procesos y los datos antes descritos.

sin otro particular
Juan Carlos Becerra Ruiz.

 **FP JUZGADO 25.pdf**
122K

JUAN BECERRA <becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com>
Para: JUAN CARLOS BECERRA RUIZ <juanbecerraruiz@gmail.com>

28 de febrero de 2022, 8:46

 Remitente notificado con
Mailtrack

[El texto citado está oculto]



**SEÑOR
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VELANDIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES "FONCEP"
RADICADO: 11001310502520150052200**

Ref. Actualización de datos de acuerdo a PCSJA20-11556 emitido por el C.S.J. del 22 de mayo de 2020.

Cordial saludo

Juan Carlos Becerra Ruiz, en mi calidad de apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES - FONCEP, me permito informar los datos de notificación para efectos de recibir mediante correo electrónico las actuaciones procesales que se surtan dentro del proceso de la referencia, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 4 artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

Nombre apoderado: Juan Carlos Becerra Ruiz
Cédula: 79.625.143 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 87.834 del C.S.J.
Celular: 312 435 8725
Correo electrónico: juanbecerraruiz@gmail.com

Cordialmente,

**JUAN CARLOS BECERRA RUIZ
Apoderado judicial FONCEP**



JUAN CARLOS BECERRA RUIZ <juanbecerraruiz@gmail.com>

expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: juanbecerraruiz@gmail.com

25 de febrero de 2022, 8:08



Your message to jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

juanbecerraruiz	Office 365	cendoj.ramajudicial...
Sender		Action Required
		Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule.

151

28/2/22, 8:01

Gmail - expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.

However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 2/25/2022 1:08:24 PM
Sender Address: juanbecerraruiz@gmail.com
Recipient Address: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: Fwd: expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
DSN generated by: CY4PR0101MB2887.prod.exchangelabs.com

Message Hops

Table with 6 columns: HOP, TIME (UTC), FROM, TO, WITH, RELAY TIME. It details the message path from gmail.com through protection.outlook.com and exchangelabs.com.

Original Message Headers

Received: from DM5PR21CA0030.namprd21.prod.outlook.com (2603:10b6:3:ed::16) by CY4PR0101MB2887.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:910:45::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4995.22; Fri, 25 Feb 2022 13:08:36 +0000
Received: from DM3NAM02FT056.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:3:ed:cafe::7e) by DM5PR21CA0030.outlook.office365.com (2603:10b6:3:ed::16) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5038.10 via Frontend Transport; Fri, 25 Feb 2022 13:08:36 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.222.175) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.222.175 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.222.175; helo=mail-qk1-f175.google.com;
Received: from mail-qk1-f175.google.com (209.85.222.175) by DM3NAM02FT056.mail.protection.outlook.com (10.13.4.177) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5017.22 via Frontend Transport; Fri, 25 Feb 2022 13:08:36 +0000
Received: by mail-qk1-f175.google.com with SMTP id bm39so4443304qkb.0 for <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fri, 25 Feb 2022 05:08:36 -0800 (PST)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20210112;
h=mime-version:references:in-reply-to:from:date:message-id:subject:to;
bh=rj4uSydqU5g9kgIGVBErU6d2HME6m1hPQztHt165hRk=;
b=J1hz3jqHTHksqTyR0y097CtVnqFevVcGQkp4644X8X8dkQfDrLuCu2LMAWzpoAJUH3
S8xrcS9mPw+0pTAKhe+SjR9U64516Rt7ijY0hwPdXOPeX7LOSkaVvj8knsqvr2ghUBCI
iW5SuUv8M0u0uEXH5URFOFDREPKBqrKa8NGP2zpMhjEcJ2KBTfqHfKfP48RdS9FKx6Ch
8AEBIVWfGeUgOsP1PbFRLATyJ2TNIpu/0JsbKUIhpjS1kDkhUpwG1ZatDFvQYeGwidM
QS/yA/g21G8dwT7d0SGhf9LVZJyJi07d7/3t9G6hiWVB0zlc8z0mH+iI/vjGGClgpSvj
v25g==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=1e100.net; s=20210112;
h=x-gm-message-state:mime-version:references:in-reply-to:from:date

28/2/22, 8:01

Gmail - expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.

:message-id:subject:to;
 bh=rj4u5ydu5g9kgIGVBERU6d2HME6m1hPQztHt165hRk=;
 b=remBEkzdtAJD66JcFp2R07gmL2v7J7NabUMiDrjio8LExSBWnX3mUTP+RerEv1Suot
 0Wbh1XSGjvLFKUH1T6hiSy1QBED9I3o8cLhv7LCI0YgQFg7p4dhBTKKnHP9Ivn91z4vb
 CSJnPtZHzZ637Gmkv9iQbcckfCSn6B7zJPDyTa11g+1CK4nTMUm7Pggoch8Jj93TJqLV
 GkIInSen+/kAUONYN+YYQ59jcf0nGIC/MZiGmj+ihBhDPpquz3u1DHDDbmEd5DDF7Fbn
 YTTVgB3eFE6kpsIJAhd8DdZiBqWLExFhHqtpLHt0yIw3/PRreSocyzscDVzhTtty6/P6
 ct1Q==
 X-Gm-Message-State: A0AM533HKS35sHqIH0UEYcJe0uMdqMrsSz0weFdp6fCxCuP6CyWIFBe6
 oiGwd483G40fjONVi33Iilw+KQzU2ogL1JFfiH8JBgHlag==
 X-Google-Smtp-Source: ABdhPJyeFHL1oxO2U6wpMLWfXD1R2Dv/I4h/c7vQN04hFAYNqMBnDqd68wkGgeaDahV7Z28EEnx1GhsoNKEYRH0adx4=
 X-Received: by 2002:a37:aa44:0:b0:46d:ce6a:b6bf with SMTP id
 t65-20020a37aa44000000b0046dce6ab6bfmr4631934qke.434.1645794514847; Fri, 25
 Feb 2022 05:08:34 -0800 (PST)
 MIME-Version: 1.0
 References: <CAOL6G6GQz+NQ=XjaLdNs6w2P7bqV0newxipjfybhas-03kpprg@mail.gmail.com>
 In-Reply-To: <CAOL6G6GQz+NQ=XjaLdNs6w2P7bqV0newxipjfybhas-03kpprg@mail.gmail.com>
 From: JUAN CARLOS BECERRA RUIZ <juanbecerraruiz@gmail.com>
 Date: Fri, 25 Feb 2022 08:08:24 -0500
 Message-ID: <CAOL6G6GHA_L59K-fMRQat+bCc9=zTZFhoSW-MtJFqqP6-wsekpA@mail.gmail.com>
 Subject: Fwd: expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.
 To: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Content-Type: multipart/related; boundary="0000000000006e90c805d8d76501"
 Return-Path: juanbecerraruiz@gmail.com
 X-EOPAttributedMessage: 0
 X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
 X-MS-PublicTrafficType: Email
 X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: b10a185e-86b5-41c2-7ef1-08d9f85feecb
 X-MS-TrafficTypeDiagnostic: CY4PR0101MB2887:EE_
 X-MS-Exchange-AuthSource: SA|SL

Final-Recipient: rfc822:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

----- Mensaje reenviado -----

From: JUAN CARLOS BECERRA RUIZ <juanbecerraruiz@gmail.com>

To: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Fri, 25 Feb 2022 08:08:24 -0500

Subject: Fwd: expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.

DOCTOR

RYMEL RUEDA NIETO

JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO NO. 2015-00522

Cordial saludo, de manera atenta se remite por medio de la presente correo electrónico para efectos de asistir a la diligencia programada para el día de hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:30 de acuerdo con lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2022.

Cordialmente

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ

Abogado Externo

E-mail:juanbecerraruiz@gmail.com

Q Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo envió y borrar inmediatamente el mensaje recibido

152

28/2/22, 8:01

Gmail - expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.

----- Forwarded message -----

De: JUAN CARLOS BECERRA RUIZ <juanbecerraruiz@gmail.com>

Date: vie, 25 feb 2022 a las 7:31

Subject: expediente NO. 2015-00522 solicitud link acceso audiencia.

To: <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DOCTOR
RYMEL RUEDA NIETO
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.**

REF: PROCESO NO. 2015-00522

Cordial saludo, de manera atenta se remite por medio de la presente correo electrónico para efectos de asistir a la diligencia programada para el día de hoy 25 de febrero de 2022 a las 8:30 de acuerdo con lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2022.

Cordialmente

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ
Abogado Externo
E-mail:juanbecerraruiz@gmail.com

Q *Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos*

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo envió y borrar inmediatamente el mensaje recibido

De: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 8:38 a. m.
Para: KIRVI ANDRES URREGO CASTELLANOS
Asunto: Respuesta automática: SOLICITUD URG LINK AUDIENCIA

Estado de marca: Marcado

APRECIADO USUARIO HEMOS RECIBIDO SU MEMORIAL

Se re direccionará al servidor encargado: Si su comunicación es sobre el trámite de los procesos que cursan en este Juzgado, le recuerdo que deben ser enviadas únicamente al correo electrónico jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del horario hábil, indicando en el asunto el radicado del proceso.

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 01:00 p.m. - 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

123

becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com

Asunto: Audiencia de Juzgamiento No. 2015-522

Comienzo: viernes 29/07/2022 12:00 p. m.

Fin: viernes 29/07/2022 1:00 p. m.

Mostrar la hora con Provisional

Periodicidad: (no disponible)

Estado de la reunión Aún sin respuesta

Organizador: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Invitación audiencia virtual dentro del proceso de la referencia. Se recomienda descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS para mejor proveer. Así mismo, se les informa que ese día se PROCEDERA a la audiencia de Juzgamiento donde se va proferir la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso.

Cordialmente,

JUZGADO 25 LABORAL DE BOGOTA

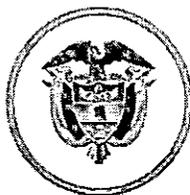
Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC7284-2020

Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01

(Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Desata la Corte la impugnación formulada por Lucenit María Piña Quintero frente al fallo proferido el 13 de agosto de 2020 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la tutela que le instauró al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, extensiva a los demás intervinientes en el asunto nº 25899-31-03-001-2017-00207-00.

ANTECEDENTES

1.- La gestora, mediante abogado, acusó al estrado cuestionado de quebrantar sus derechos en el juicio que Miren Ardeo Pérez adelantó en su contra con el fin de obtener la resolución de la promesa de compraventa que celebraron

el 30 de julio de 2014 sobre los inmuebles donde se levanta el Hotel Villanueva, situado en Casanare.

Para su protección solicitó anular la sentencia emitida el pasado 9 de julio, por medio de la cual, se declaró la «*resolución del negocio jurídico*» y la condenó «*a pagar a favor de Miren Ardeo, a título de perjuicios convencionales (...) la suma de \$200.000.000 (...)*».

A la protesta sirven de sustento los siguientes hechos:

(i) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el 2 de julio de 2020 convocó a las partes para agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento), e informó que la llevaría a cabo de «*manera virtual*», el día 9 del mismo mes (archivo «*41. 2017002017, auto 2-07-2020.pdf*»).

(ii) El día 7 anterior a la vista pública, el apoderado de la aquí accionante instó aplazarla aduciendo tener varias dudas en relación con su práctica, como que no existía «*expediente virtual*», que «*ni siquiera están disponibles en PDF las decisiones*», las condiciones en que se haría la conexión, teniendo en cuenta que él y su representada tenían domicilios diferentes, además de que sufría «*una cardiopatía diagnosticada e insuficiencia renal*» que, con ocasión de esos problemas de salud, sumado a que una persona a su entorno se contagió de Covid-19, estaba «*bajo permanente revisión médica*», y que «*[debe] estar a las 7 y 45 am en la Clínica Medellín de Occidente, Cardiología, con el fin de efectuar (...) una ecocardiografía doppler y color, además de exámenes*

transaminasas y otros descritos en las órdenes que están en el archivo del presente correo». A la rogativa acompañó la historia clínica correspondiente (archivo «42. 2017002017 solicitud de aplazamiento.pdf»).

(iii) Llegado el día y la hora fijados para la «audiencia», el juzgado negó la «petición de aplazamiento», cumplió las fases anunciadas en el proveído de 2 de julio y dictó el veredicto.

Al efecto, señaló, en lo que aquí interesa, que «(...) el artículo 372, numeral segundo del Código General del Proceso, dispone que si la parte y su apoderado o solo la parte y su apoderado o solo la parte, se excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha. Es decir, el aplazamiento eventualmente se justifica es para la parte propiamente dicha, mas no del apoderado solo, pues la actuación puede adelantarse sin él, entretanto se procura la asistencia de la parte para (...) hacer efectiva la conciliación. Para el caso concreto es solo el abogado quien se justifica, por ende, se dispensa su inasistencia; no así de la parte quien no presentó justificación anticipada, pudiendo no obstante hacerlo (...) dentro de los tres días siguientes a la presente vista pública para los fines exclusivos que describe el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 que venimos refiriendo, por lo que su inasistencia no es óbice para continuar con la presente audiencia, según se desprende del inciso 3° del numeral 3° del art (...)» (Audio contentivo de audiencia de 9 de julio, minuto 16 a minuto 17 segundo 35).

(iv) El 13 de julio el citado profesional allegó escrito arguyendo que la «audiencia debió aplazarse» porque antes de ella comunicó las razones que impedían su realización, entre ellas, «*las deficiencias tecnológicas en cuanto a conocimiento del manejo por parte del apoderado judicial que*

escribió la solicitud». Agregó y adosó el respaldo respectivo, de que su mandante ni siquiera pudo participar en la «prueba de audiencia virtual» del 8 julio, por la falta de manejo en esos temas (archivo «51. 2017002017 justificación y aclaración inasistencia aud.pdf»).

(iv) El 23 de julio el despacho frente al desistimiento de la alzada contra el fallo que formuló Miren Ardeo, indicó: *«[r]especto de lo solicitado por el apoderado judicial de la pasiva en escritos precedentes tenga en cuenta el libelista que la sentencia proferida en audiencia de fecha arriba señalada favorece los intereses de su representado [sic], por lo tanto, no hay lugar a la aclaración requerida» (archivo «54. 2017002017. Acepta desistimiento 23-07-2020.pdf»).*

2.- En ese contexto, la promotora sostuvo que *«es desproporcionado e injusto que el juez decidiera hacer la audiencia y dictar sentencia, conociendo dos días antes [la solicitud de aplazamiento presentada por su apoderado]», como «la incapacidad y la imposibilidad tecnológica» que tuvieron para ingresar a la «audiencia». Añadió, que «vive en una finca en Villanueva (Casanare), donde no hay internet».*

También, que ante la *«pérdida de competencia»* del juzgado para proferir *«sentencia»*, lo que puso en conocimiento en diversas *«solicitudes»* antes de la *«audiencia»*, y la vigencia del llamamiento en garantía que hizo a Publio José Buitrago Fonseca y Luis Gerardo Murillo Arévalo, esa actuación no podía adelantarse, por lo que suplicó, además de invalidar la sentencia de 9 de julio, *«declarar vencido el término de duración del proceso (...) y ordenar el procedimiento*

previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso» y «dar por notificado legalmente el llamamiento en garantía».

Subsidiariamente, pidió *«acumular al proceso el que cursa en Monterrey, Casanare, iniciado allí por los llamados en garantía, en [su] contra» y «ordenar una investigación disciplinaria por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, por el abuso, la negligencia presentada durante el trámite de ese proceso»* y los demás supuestos fácticos que han agraviado sus garantías.

3.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá defendió lo confutado y remitió copia digital del declarativo censurado. Miren Ardeo se manifestó en el mismo sentido.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

El *a quo* negó el auxilio. Para descartar la *«nulidad de la sentencia»*, puntualizó que, aunque Piña Quintero podía justificar su inasistencia a la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, no lo hizo. Frente al *«llamamiento en garantía»*, la *«acumulación de procesos»* y la *«pérdida de competencia»* destacó, luego de referir que tales tópicos fueron dilucidados en autos de 5 de marzo de 2020, 7 de noviembre de 2019 y en la *«audiencia de 9 de julio de 2020»*, respectivamente, que la interesada *«no formuló ningún recurso frente a estas decisiones»*.

Recurrió la precursora precisando que, contrario a lo argüido por el Tribunal, sí *«defendió sus garantías»* en el proceso civil.

CONSIDERACIONES

1. Si bien como dijo la primera instancia, no es viable en este sendero analizar los reproches relacionados con el «*llamamiento en garantía*» y la «*acumulación de procesos*», porque la impulsora no recurrió los proveídos mediante los cuales fueron definidos, sí es viable estudiar el que tiene que ver con el adelantamiento de la «*audiencia de 9 de julio de 2020*».

A diferencia de lo concluido por el *a quo*, se observa que al segundo día hábil después de celebrada aquella, la promotora intentó conjurar el yerro denunciado ante el juez natural, lo que hizo por medio de su mandatario, quien el lunes 13 de ese mes expuso las razones por las que no debió rituarse, empero fue resuelto de forma desfavorable (auto 23 jul. 2020).

Adicionalmente, el problema que la recurrente plantea en esta acción no tiene que ver con las excusas que las partes o sus apoderados pueden presentar después de la «*audiencia inicial*»; su inconformidad radica en que el juzgado «*celebró la programada para el día 9 de julio de 2020*», a pesar de que, con anterioridad, su abogado requirió su «*aplazamiento*».

Así las cosas, comoquiera que Lucenit María suplicó al juzgador querellado enmendar el error que por esta vía pretende corregir, sin éxito, es procedente la injerencia *supralegal* implorada, máxime cuando está de por medio su derecho de contradicción, ya que en virtud de dicha situación

no pudo, entre otras cosas, controvertir las decisiones que allí se adoptaron.

2.- Analizada la «*negativa de aplazamiento*» se colige que el resguardo debe salir adelante, porque la rogativa que en ese sentido elevó el procurador judicial de Piña Quintero debía conducir a la reprogramación de la audiencia. Ello, porque a pesar de que la quejosa en su condición de «*parte*» no se justificó, la excusa invocada por su mandatario bastaba para generar la «*interrupción del proceso*», según pasa a verse.

2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «*situaciones*» que afectan a los apoderados de las partes, así «*el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*».

Dicha norma busca evitar que la *lid* se adelante sin la «*defensa técnica*» que los titulares de la relación jurídica-procesal requieren. Incluso, si no se procede así, la «*parte afectada tendrá derecho*» a que se anule lo actuado sin la presencia de su togado, conforme al numeral 3° del canon 133 *eiusdem*, según el cual, «*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*».

157

Siendo así, cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).

Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que

[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que

[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las

providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la "(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).

Sumado a lo anterior, aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación». Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral

2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que *«le impidan honrar tal compromiso»*, podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de *«interrumpir el proceso»*.

2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera *«virtual»*, la *«falta de acceso y conocimiento tecnológicos»* puede constituir *«causal de interrupción del proceso»*, lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que *«[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»* (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que *«[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura»*.

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de

poner en marcha la «*administración de justicia*», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «*tecnologías de la información y de las comunicaciones*» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «*actos procesales*» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la *Litis* pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: *i)* Que los «*servidores y usuarios de la administración de justicia*» tengan acceso a los medios tecnológicos y, *ii)* Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «*objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*», consagra en su parágrafo, que «*en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales*» (enfatisa la Sala).

189

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, **(i)** Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se *«prepararen»*, **(ii)** Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita *«acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»*, y **(iii)** Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan *«ejercer sus derechos»*.

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren *«preparar las audiencias»*, lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las *«herramientas tecnológicas»* que les *«permitirán acceder a la audiencia virtual»*, les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que *«[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».*

Entonces, como el *«acceso y conocimiento de los medios tecnológicos»* a través de los cuales se ha de celebrar la *«audiencia virtual»* es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el *«apoderado judicial de alguno de los extremos procesales»*, puede ser invocada como causal de *«interrupción del proceso»*. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la *«reprogramación»* de la sesión, y si a pesar de ellas la *«audiencia»* se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «*circunstancias*» de cada caso en particular, la ausencia de «*acceso y conocimiento tecnológicos*» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.

2.3. En el *sub judice*, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá se equivocó al «*negar el aplazamiento*» exhortado por el apoderado de Piña Quintero, porque sin duda, la situación por él invocada, dado el breve espacio que medió entre la citación a la audiencia y su celebración, conducía a su «*reprogramación*».

Los documentos que adosó con la «*solicitud de aplazamiento*» no permitían colegir que el día 9 de julio a las 7:45 de la mañana debía practicarse «*una ecocardiografía doppler y color, además de exámenes transaminasas*», o que estaba «*gravemente enfermo*», pero sí que por la «*falta de conocimiento tecnológico*» y disposición del «*expediente*» que adujo, no estaba en posibilidades de atender la «*audiencia virtual*» que se fijó con tan solo tres (3) días de antelación.

Nótese, que entre el viernes 3 de julio de 2020, día en que se notificó por estado electrónico el auto que convocó a la vista pública, y el jueves 9 siguiente, transcurrieron apenas tres (3) días hábiles. Y el miércoles 7, allegó escrito en el que expuso:

Por directiva presidencial, el país sigue en el llamado confinamiento inteligente hasta agosto de este año. De la misma manera NO HAY TRASLADOS AÉREOS a Bogotá, ni permisos para transporte intermunicipal, ni mucho menos en carro particular por las carreteras. De qué manera podría asistir a una audiencia?, o a mirar el expediente, pues no existe expediente virtual, ni siquiera están disponibles en PDF las decisiones de su Despacho. Quedaría la audiencia virtual, de qué manera?. Cómo se presenta la conexión?- Qué pasa cuando el apoderado y su poderdante no están en la misma parte por efectos de tener domicilios distintos y por causa y efecto de la pandemia?.

Manifestaciones demostrativas de la carencia de «conocimiento tecnológico», y de que, a menos de un día de la sesión, no contaba con las «herramientas» para afrontar la «audiencia», pues no sabía cómo sería la «conexión» ni tenía a su alcance el «expediente» necesario para defender las prerrogativas de su mandante; lo que resulta trascendente, teniendo en cuenta que según lo afirmó y es posible deducir de su edad (65 años), no es avezado en el manejo de «herramientas tecnológicas» y requería más de tres (3) días para familiarizarse con ellas y «asistir virtualmente a la audiencia».

Indicio de ello es que no pudo participar en la «prueba de conexión de audiencia» que hizo uno de los empleados el día anterior. Obsérvese que en los pantallazos anexados al memorial que radicó el 13 de julio para reclamar la «realización de la audiencia», se evidencia que ese día, aunque intentó en horas de la mañana y la tarde «ingresar a la prueba», no pudo. Así se leen frases como: «no he podido conectarme» o «informo que se cayó [sic] la llamada» (archivo

«51. 2017002017 justificación y aclaración inasistencia aud.pdf»).

Ahora, aunque admitió en dicho memorial que el «*empleado del Juzgado*» lo llamó después para brindarle «*soporte técnico*» y él no pudo contestar, eso no cambia la suerte de las cosas, ya que, en todo caso, como lo había advertido antes, estaba «*imposibilitado para atender el llamado judicial en esas condiciones*».

Y no obstante que así lo esgrimió con posterioridad, el estrado cuestionado no lo escuchó, ya que so pretexto de que su «*representada*» había salido victoriosa, lo que no es cierto ya que fue condenada a pagar \$200.000.000, no dirimió el fondo de sus protestas, ni se preocupó por saber si en realidad el día en que intempestivamente se dio a conocer los términos del «*acceso a la audiencia virtual y el expediente digital*», aquél pudo cumplir con esa tarea.

2.4. En conclusión, como el apoderado de Lucenit Piña Quintero acreditó que por «*falta de conocimiento de tecnológico y de acceso al expediente*» no podía atender el llamado que se le hizo para que en tres (3) días compareciera a la «*audiencia de 9 de julio*», el Juzgado de Zipaquirá debió señalar una nueva fecha para celebrarla.

Como no procedió así, siendo esa circunstancia motivo de «*interrupción del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso*», la salvaguarda implorada debe triunfar, a fin de que se anule lo allí actuado

y se renueve, con intervención del apoderado judicial de la peticionaria (numeral 3° del artículo 133 *ibidem*).

Por consiguiente, se infirmará el fallo del Tribunal de Cundinamarca y se otorgará el auxilio instado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela del debido proceso de Lucenit María Piña Quintero.

Para su protección, **se invalida** la audiencia que el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, celebró el 9 de julio de 2020 en el proceso que Miren Ardeo le promovió a la accionante (rad. 25899-31-03-001-2017-00207-00), y se le **ORDENA a dicho funcionario** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, convoque a las partes nuevamente a audiencia para agotar las fases de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los derroteros aquí expuestos en cuanto a su fijación y publicidad (párrafo 10, numeral 2.2. de las consideraciones).

Notifíquese lo resuelto por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, si bien es cierto, en audiencia celebrada el día de hoy a las 12:00 del mediodía, se dictó y fijo nueva fecha para practica de pruebas el próximo 30/07/2022, no es menos cierto que, dicha fecha por error involuntario corresponde a un día no hábil, es decir un sábado, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas. Radicado No. **2020-386**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo trece (13) de junio de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

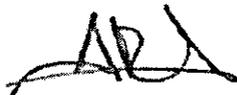


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0038 del 7 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-701** informando que se aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por JOSE RODRIGO GRISALES LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía 79.714.550 contra INVERSIONES JJ RISEP LTDA

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

Se advierte, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nó.038 del 7 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Tres (3) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-119** informando que se aportó recurso de reposición en subsidio apelación al auto inmediatamente anterior el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte demandada JHON JAIRO GONZALEZ: formula recurso de reposición en subsidio apelación sobre el auto inmediatamente anterior que adicionó la demanda. Aduciendo que no se podía adicionar a un nuevo demandado debido a que la parte demandante no confirió poder para que la misma fuera convocada a juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior se aprecia que el recurso no fue formulado en el tiempo reglado en el artículo 63 del C.P.L. y la S.S. ello, porque al auto se notificó el 23 de febrero de 2022 y el recurso se formula el 28 de febrero de los corrientes. De esta manera el mismo sería extemporáneo y el despacho no tendría que pronunciarse.

En gracia de discusión, del estudio del escrito presentado por el profesional derecho CARLOS CARRERA también se aprecia que esta parte no ha sido reconocida dentro del proceso, pues el mismo aun no ha contestado la demanda. Sin embargo, podríamos estar ante una notificación por conducta concluyente, pues también se aportó poder para representar a JOHN JAIRO GONZALEZ por parte del abogado previamente mencionado dirigido a este operador judicial dentro del proceso de referencia. Sin embargo, este operador vislumbra que lo argumentado en ese escrito es acertado, al encontrar en el expediente que la parte demandante no otorgó poder a la profesional derecho LUISA FERNANDA DAZA, para demandar al señor JHON JAIRO GONZALEZ.

Con ese norte, y en aras de sanear esta situación **se revoca el auto inmediatamente anterior**, pues los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, tal como lo ha determinado la Jurisprudencia. Igualmente, esta decisión se fundamenta en reglas de razonabilidad jurídica obedeciendo a la labor hermenéutica propia del juez del trabajo, pues es una inferencia que se considera aceptable y cobijada con la presunción de legalidad de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del C.P. del T. y la S.S. y por lo tanto no se advierte que dicha decisión diste de un criterio de interpretación del operado judicial como director del proceso. Por lo tanto, SI han variado los razonamientos para fundamentar la decisión tomada en auto inmediatamente anterior de adicionar el auto admisorio de la demanda.

En ese hilo conductor, es que la parte demandada no será tenida como notificada por conducta concluyente soportada en el análisis antes esbozado.

Por otra parte, del escrito presentado como adición de la demanda también se formuló una reforma de demanda en caso que la primera petición no fuese acogida. De esta manera, al haber dejado sin validez el auto que adicionó la admisión de la demanda es que se procede al estudio de la reforma de la demanda, por encontrarse en los tiempos del artículo 28 del C.P.L. y la S.S.

En efecto, del estudio de las detallado de la reforma de demanda presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la reforma de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma a JHON JAIRO GONZALEZ y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Pues recordemos que: "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
2. No se aprecia poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE dejando en claro a donde se dirige, las pretensiones y el correo electrónico que concuerde con el almacenado en el registro nacional de abogados en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente reforma de la demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma. No se le dará validez a la misma.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Como colofón debe decirse que la decisión tomada en este auto, vuelve innecesario conceder el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 038 del 7 de marzo de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 22 de febrero de 2022 que rechazó la demanda y se ordenó devolver las diligencias. **Ref. 2021-253**, Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Revisada la documental de presentada por mensaje de datos el 24 de febrero de los corrientes se vislumbra la inconformidad con el auto de precedencia, para lo cual se interpone el recurso de reposición en subsidio apelación del auto que rechaza la demanda.

Revisados los fundamentos del recurso, este operador mantiene su posición respecto a que no está demostrado haber separado los numerales 12, 15 y 18 y que no se estableció la clase de proceso a instaurar. Por lo tanto, no se repondrá la decisión.

En contraposición, por estar conforme a lo reglado en el artículo 65 de la norma procesal nombrada, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte actora, por tanto, se ordena remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 038 del 7 de marzo de 2022.

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-401** informando que no pasó por estado el auto que admitió la demanda. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que el auto inmediatamente anterior que por error involuntario si bien se incluyó en el cuadro del estado electrónico 192 del año inmediatamente anterior, también lo es, que no se anexo el auto respectivo, el cual admitió la demanda y entregó la forma de notificar la demanda.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, se procede a pasar por estado el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 038 del 7 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. tres (3) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-049** informando que no pasó por estado el auto que admitió la demanda. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que el auto inmediatamente anterior que por error involuntario si bien se incluyó el auto del estado electrónico 166 del año inmediatamente anterior, también lo es, que no se anexo dentro del cuadro respectivo, lo cual pudo generar confusión, pues ese auto rechazó la demanda.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, se procede a pasar por estado el auto que rechazo la demanda, habilitando los términos del mismo con este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEÑA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 038 del 7 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Tres (3) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevara a cabo la audiencia fijada para el día 9 de marzo de 2022 ante una reorganización interna del despacho, no se pudo celebrar la audiencia inmediatamente anterior. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-247**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y media (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.038 del 7 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario